

Expediente: 2935/16

Carátula: **VARELA VICENTA SEGUNDA C/ PAZ CARLOS ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **19/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270175865 - LEAGAS S.A., -DEMANDADO/A

20173762446 - PAZ, CARLOS ANTONIO-DEMANDADO/A

20127342890 - NIEVA, ERNESTO ENZO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ESCUDO SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

27281370290 - PINTOS, LUCRECIA MARIA-PERITO

20329270859 - VARELA, VICENTA SEGUNDA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2935/16



H102336097060

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

JUICIO: VARELA VICENTA SEGUNDA c/ PAZ CARLOS ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 2935/16.

San Miguel de Tucumán, 18 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en estos autos caratulados "VARELA VICENTA SEGUNDA c/ PAZ CARLOS ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", de los que

RESULTA:

1. Demanda.

Que mediante presentación digitalizada de fecha 21/08/2020, se presenta el Dr. Juan Marcos Reynoso, en el carácter de apoderado de la Sra. Varela Vicenta Segunda, promueve demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Paz Carlos Antonio, en su carácter de conductor del ómnibus dominio PFM-243, interno N° 42, perteneciente a la empresa Autobuses Santa Fe S.R.L. y Otro U.T.E., y contra dicha firma en su condición de titular del vehículo, reclamando la suma total de \$571.456, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, costos y costas.

Solicita la citación en garantía de la firma Escudo Seguros S.A., en su carácter de aseguradora del vehículo dominio PFM-243 al momento del siniestro.

Funda la legitimación activa de su mandante en su carácter de víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 22/07/2016, y la legitimación pasiva del Sr. Paz Carlos Antonio como conductor del rodado al momento del hecho, y de Autobuses Santa Fe S.R.L. y Otro U.T.E. como titular del mismo.

Relata que el día 22/07/2016, aproximadamente a las 19:00 hs., la Sra. Varela viajaba en el interno N° 42 de la Línea N° 10, cuando al llegar a calle 9 de Julio altura 2400 solicitó la parada y, mientras descendía sin haber apoyado ambos pies en el suelo, el conductor emprendió la marcha, provocando que perdiera el equilibrio y cayera debajo de la unidad, produciéndose lesiones consistentes en abrasiones y quemaduras en la piel, así como fractura del segundo metatarsiano del pie derecho.

Indica que fue trasladada al Hospital Zenón Santillán - Centro de Salud, donde se le diagnosticó traumatismo por aplastamiento de pie y tobillo derechos y fractura del segundo metatarsiano, indicándose inmovilización con órtesis.

Refiere que con posterioridad debió recibir múltiples atenciones médicas, estudios y prácticas, incluyendo R.M.N., tratamiento antibiótico y analgésico, y fue intervenida quirúrgicamente en fecha 05/08/2016 para limpieza quirúrgica de la zona afectada, permaneciendo internada dos días. Señala que el 31/08/2016 se le practicó injerto de piel, con nueva internación, y el 16/11/2016 una segunda intervención para injerto, recibiendo el alta el 17/11/2016, continuando con tratamiento ambulatorio y uso de órtesis y bastón. Manifiesta que presenta una incapacidad del 20% para sus tareas habituales.

Atribuye responsabilidad al Sr. Paz Carlos Antonio por su conducta imprudente y negligente al reiniciar la marcha sin verificar que la pasajera hubiera descendido en forma segura, invocando el art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación, y a Autobuses Santa Fe S.R.L. y Otro U.T.E. en carácter de dueña o guardiana de la cosa riesgosa, con fundamento en los arts. 1722, 1723, 1757 y 1758 del mismo cuerpo normativo.

Sostiene que las lesiones padecidas guardan relación causal directa con el hecho dañoso.

Reclama en concepto de daños patrimoniales: a) lesión psicofísica e incapacidad sobreviniente por la suma de \$26.950; b) daño psicológico y costo de tratamiento por \$134.000; c) reintegro de gastos médicos y de farmacia por \$86.506; d) daño emergente por \$10.000; e) reintegro de gastos de transporte sustitutivo por \$4.000.

En concepto de daños no patrimoniales reclama: a) daño moral por \$70.000; b) daño estético por \$40.000; c) interferencia en el proyecto de vida por \$200.000.

Funda su pretensión en las disposiciones de los arts. 1716, 1725, 1737, 1738 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación y Ley 24.449, ofreciendo prueba documental.

En la misma presentación de fecha 20/08/2020 obra la modificación de la demanda, en donde consta que se demanda también a LEAGAS SA por ser la titular registral del vehículo dominio PFM-243, y a Autobuses Santa Fe SRL y Otro UTE por ser el guardián y explotador del vehículo citado.

2. Contestación de demanda por Leagas S.A.

Mediante presentación digitalizada de fecha 09/10/20, se presenta el Dr. Salvador María del Carril, en el carácter de apoderado de la firma LEAGAS S.A., conforme poder general para juicios que acompaña y cuya vigencia declara bajo juramento, solicitando se lo tenga por parte y por contestada la demanda en legal tiempo y forma.

Niega en forma general y particular todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda, en especial que su mandante adeude a la actora la suma de \$571.456 o cualquier otra suma por ningún concepto; que el día 22/07/2016 el Sr. Carlos Antonio Paz haya incurrido en conducción negligente que provocará la caída de la actora; que la Sra. Varela haya sufrido las

lesiones denunciadas como consecuencia del accionar del conductor; que haya sido intervenida quirúrgicamente; que exista relación de causalidad entre el hecho denunciado y las supuestas lesiones; y que la accionante haya padecido lesión psicofísica, incapacidad sobreviniente, daño psicológico, daño moral, daño estético, interferencia en el proyecto de vida, daño emergente o gastos médicos y de transporte que deban ser reintegrados.

Desconoce asimismo la autenticidad y veracidad de las fotografías acompañadas, así como la relación de los comprobantes de farmacia y tickets de transporte con el hecho invocado.

Expone su versión de los hechos señalando que el día 22/07/2016, aproximadamente a las 19:00 hs, el Sr. Paz conducía el ómnibus dominio PFM-243 cumpliendo el servicio regular de la línea 10. Indica que, al detener la unidad en calle 9 de Julio al 2400, la Sra. Varela descendió junto con otros pasajeros, situándose en la vereda, tras lo cual el conductor cerró las puertas y se dispuso a continuar la marcha. Refiere que, en ese momento, la actora habría intentado cruzar la calle aproximándose a la cinta asfáltica, perdiendo el equilibrio y cayendo sobre la calzada, resultando que la rueda del ómnibus le habría pisado dos dedos del pie cuando el vehículo ya se encontraba en movimiento. Señala que el conductor solicitó una ambulancia y dio aviso a la autoridad policial.

Sostiene que no existe relación causal entre el accionar del chofer y el resultado dañoso, atribuyendo el accidente a la imprudencia y negligencia de la propia actora, quien descendió correctamente y ya se encontraba en la vereda, aproximándose luego al rodado en movimiento. En consecuencia, invoca la inexistencia de responsabilidad atribuible a LEAGAS S.A. y al conductor, solicitando se los exima de responsabilidad por culpa exclusiva de la presunta víctima.

En relación con los daños reclamados, sostiene que el daño psicológico y el daño estético no constituyen rubros autónomos respecto del daño moral, citando jurisprudencia en apoyo de su postura. Afirma que los rubros indemnizatorios reclamados no se encuentran acreditados ni en su procedencia ni en su cuantía, por lo que solicita su rechazo.

Solicita la citación en garantía de la aseguradora Escudo Seguros S.A., ofrece prueba instrumental consistente en constancias de autos y peticiona, en definitiva, el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.

3. Contestación de demanda por parte del demandado Carlos Antonio Paz.

Que en fecha 04/11/2021 se presenta el Sr. Paz Carlos Antonio, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Ernesto Baacolini, a contestar demanda interpuesta por la Sra. Varela Vicenta Segunda, solicitando su rechazo en todas sus partes.

Niega ser responsable de las lesiones invocadas por la actora con motivo del accidente ocurrido el día 22/07/2016, sosteniendo que el mismo se produjo por culpa exclusiva de la accionante. Niega haber incurrido en negligencia o imprudencia en su carácter de conductor, así como ser autor responsable del hecho y de las lesiones denunciadas.

Niega la existencia de las lesiones descritas en la demanda -tales como heridas graves en miembro inferior derecho, pérdida de tejidos, piel muerta en zona del tobillo y tercio inferior de la pierna- en cuanto sean atribuibles a su conducta, como también la incapacidad del 20% invocada. Niega asimismo adeudar suma alguna en concepto de lesión psicofísica e incapacidad sobreviniente (\$26.950), daño psicológico y costo de tratamiento (\$134.000), reintegro de gastos médicos y farmacia (\$86.506), daño emergente (\$10.000), gastos de transporte sustitutivo (\$4.000), daño moral (\$70.000), daño estético (\$40.000) e interferencia en el proyecto de vida (\$200.000), rechazando la suma total reclamada de \$571.456.

Expone su versión de los hechos señalando que el día 22/07/2016 conducía la unidad perteneciente a la empresa Autobuses Santa Fe S.R.L. y Otro U.T.E., cumpliendo el recorrido habitual. Indica que al llegar a la parada de calle 9 de Julio y pasaje Einstein detuvo la unidad, permitió el descenso de pasajeros y, una vez que la Sra. Varela descendió y se encontraba en la vereda, cerró las puertas y reanudó la marcha. Sostiene que, en ese contexto, la actora, quien llevaba bolsas, perdió el equilibrio por sus propios medios cuando se hallaba parada o caminando en la vereda, produciéndose el accidente sin intervención culposa de su parte.

Afirma que cumple correctamente con las normas de tránsito y las disposiciones de la empresa, y que el hecho no le resulta imputable, atribuyendo la producción del daño a circunstancias ajenas a su conducta.

Solicita la citación en garantía de Escudo Seguros S.A., en su carácter de aseguradora de la unidad. Formula reserva de caso federal.

4. Incontestación de demanda por la citada en garantía Escudo Seguros S.A.

Que en fecha 22/10/2020 se apersona la Dra. De Arroyo Campero Paola, en el carácter de apoderada de Escudo Seguros S.A., planteando incidente de nulidad de la notificación cursada a su mandante.

Que dicho planteo fue resuelto por Sentencia N° 26 de fecha 10/02/2021, mediante la cual no se hace lugar al incidente de nulidad articulado.

Que con posterioridad, en fecha 10/03/2021, se presenta un nuevo apoderado de Escudo Seguros S.A., Dr. Nieva Ernesto Enzo, quien interpone recurso de apelación contra la referida sentencia. Dicho recurso fue concedido por providencia de fecha 18/03/2021; sin embargo, por proveído de fecha 23/04/2021 se declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, en fecha 28/05/2021 se dispone tener por incontestada la demanda respecto de Escudo Seguros S.A., en atención al estado de autos.

5. Trámites procesales posteriores.

En fecha 15/04/2024, se dictó resolución en donde se hace lugar al desistimiento parcial del proceso de la parte actora en contra de Autobuses Santa Fe y Otro UTE.

En fecha 21/11/2024 se abre la causa a prueba.

El 18/02/2025 se apersona Domingo Gómez Bisgarra en carácter de Delegado Liquidador de Escudo Seguros SA, en mérito a la designación realizada por Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme Resolución EX-2023-44068128- -APN-GA#SSN, denuncia domicilio real en Av. Belgrano 926, CABA. Al no denunciar domicilio digital, se lo tiene por constituido en los estrados digitales.

El 07/05/2025 se celebró la Primera Audiencia comparecieron la parte actora Vicenta Segunda Varela, DNI 1.689.512, con el abogado Juan Marcos Reynoso, MP 9189; el abogado Salvador María del Carril, apoderado de la demandada Leagas S.A.. No comparece la parte demandada Carlos Antonio Paz ni su abogado Ernesto Baaclini, tampoco comparece persona alguna por la citada en garantía Escudo Seguros. No habiendo conciliando se proveyeron las pruebas:

Pruebas de la actora:

1.- Documental: admitida

2.- Informativa: Se ordenó librar oficio a: I) Hospital Centro de Salud Zenón Santillán; II) MATSA; III) Clínica del Pilar; IV) Fiscalía de Instrucción Conclusional en lo Penal de la II Nominación - Secretaría de Delitos Criminales.

3.- Testimonial: Ernesto Fabián Ruiz, DNI 17.614.949, y Leopoldo Norberto Nieva, DNI 34.226.629.

4.- Testimonial: Estela Alejandra Andrada, DNI 25.922.967.

5.- Pericial Médica: Producida

6.- Pericial Psicológica: Producida

7.- Testimonial de reconocimiento: líbrese oficio al Colegio Médico de Tucumán a los fines de que informen los números de DNI de los profesionales Dr. José Demetrio López Araujo, MP 8067; Dr. Luis Pace, MP 4189; y Dr. Sergio Reinoso, MP 3945.

Pruebas de la demandada LEAGAS SA:

1) Documental: admitida

2) Testimonial: producida

3) Testimonial: producida

En la Segunda Audiencia celebrada en fecha 16/10/2025 comparecieron por la parte actora el abogado apoderado Dr. Juan Marcos Reynoso, por la parte demandada LEAGAS S.A. comparece su abogado apoderado Dr. Salvador María del Carril, haciéndose presente asimismo el demandado Sr. Carlos Antonio Paz, DNI N° 27.945.161, sin la concurrencia de su letrado patrocinante Dr. Ernesto Baaclini. En dicho acto el Dr. Salvador María del Carril asume la representación del demandado Paz, sin que implique revocación del patrocinio del Dr. Baaclini.

En primer término, se produce la prueba de la parte actora N° 7, consistente en declaración testimonial de reconocimiento, compareciendo en primer lugar el Dr. Luis Pace, M.P. 4189, DNI N° 17.860.463, y en segundo lugar el Dr. José Demetrio López Araujo, M.P. 8067, DNI N° 30.246.471.

Seguidamente, se deja constancia de que no se produce la prueba de la parte actora N° 3, informando el Dr. Juan Marcos Reynoso que los testigos Leopoldo Norberto Nieva y Ernesto Fabián Ruiz no se conectarían mediante la plataforma Zoom razón por la cual dicha prueba no sería producida.

Luego se procede a la producción de la prueba de la parte actora N°4, consistente en declaración testimonial de la Sra. Estela Alejandra Andrada, DNI N° 25.922.967. El Dr. Salvador María del Carril formula tacha a la testigo, de la cual se corre traslado a la parte actora, quien contesta en el mismo acto. Se dispone reservar su consideración y valoración para definitiva.

A continuación, se produce la prueba de la parte demandada LEAGAS S.A. N° 2, consistente en declaración testimonial del Sr. Jesús Alberto Bustamante, DNI N° 34.279.690. El Dr. Reynoso formula tacha al testigo y acompaña prueba instrumental, la cual se exhibe al Dr. Salvador María del Carril. Se indicó al Dr. Reynoso que en el día de la fecha presente dicha prueba en el expediente digital por medio del Portal SAE. Seguidamente, el Dr. Salvador María del Carril contesta la tacha formulada y exhibe desde su teléfono celular una captura de pantalla con imagen actualizada del lugar del hecho, indicándosele que la presente en el expediente digital por el Portal SAE en el día de la fecha. Se tienen presentes las pruebas ofrecidas por las partes y se reserva su valoración para definitiva.

Posteriormente, se produce la prueba de la parte demandada LEAGAS S.A. N° 3, consistente en declaración testimonial de la Sra. Claudia Beatriz Córdoba, DNI N° 40.437.281. El Dr. Reynoso formula tacha a la testigo y ofrece prueba, la cual se tiene presente; contesta la tacha el Dr. Salvador María del Carril, reservándose su valoración para definitiva.

Luego se dio lectura al informe de pruebas ofrecidas y producidas y se ponen los autos para alegar en primer lugar lo hace la actora y luego los demandados.

Acto seguido, se ponen los autos para alegar, haciéndolo en primer lugar la parte actora, y posteriormente el Dr. Salvador María del Carril en representación de LEAGAS S.A. y del demandado Carlos Antonio Paz.

El 20/10/2025 se practica planilla fiscal, la cual se exime en virtud del beneficio para litigar sin gastos otorgado a la parte actora en fecha 07/05/2021.

El 12/02/2026 pasan a resolver la presente sentencia.

CONSIDERANDO

1.-Traba de la Litis.

Que mediante presentación digitalizada de fecha 21/08/2020, la actora Sra. Vicenta Segunda Varela promovió demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Carlos Antonio Paz, en su carácter de conductor del ómnibus dominio PFM 243, y contra LEAGAS S.A., y Autobuses Santa Fe S.R.L. reclamando la suma de \$571.456, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas, con fundamento en el accidente ocurrido el día 22/07/2016.

Que el demandado Sr. Carlos Antonio Paz contestó demanda en fecha 04/11/2021, negando los hechos invocados, la responsabilidad atribuida y la procedencia y cuantía de los rubros reclamados, sosteniendo la culpa exclusiva de la víctima.

Que LEAGAS S.A. contestó demanda en fecha 09/10/2020, negando los hechos, la responsabilidad atribuida y la procedencia de los daños reclamados, invocando igualmente la culpa de la víctima como eximente.

Que respecto de Autobuses Santa Fe S.R.L. y Otro U.T.E., la parte actora desistió de la acción con fecha 05/05/2023, desistimiento que fue admitido por resolución de fecha 15/04/2024, quedando dicha parte fuera del proceso.

Respecto a la citada en garantía Escudo Seguros S.A. fue tenida por incontestada la demanda en fecha 25/04/2025.

2. Prejudicialidad.

En el cuaderno de prueba A2 se adjunta la causa penal el 28/05/2025 caratulada: "Paz Carlos Antonio s/ lesiones culposas. Expte: 46958/2016", el 28/02/2019 la causa fue archivada y lo que fue ratificado en fecha 30/03/2020. En conclusión, no existen cuestiones prejudiciales que impidan el dictado de esta sentencia.

3. Encuadre Jurídico.

Corresponde, en primer término, expedirse respecto de la normativa aplicable al caso.

En tal sentido, cabe señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), a partir del 1° de agosto de 2015 -conforme Ley N° 27.077-, y considerando

que el hecho dañoso tuvo lugar en fecha 22/07/2016, resulta de aplicación al presente caso el citado ordenamiento legal.

Sentado ello, corresponde determinar el encuadre jurídico de la responsabilidad debatida en autos, cuestión que se encuentra controvertida entre las partes.

En efecto, conforme al relato de la parte actora, el hecho dañoso se habría producido en el marco del contrato de transporte público de pasajeros, por lo que postula la aplicación del régimen de responsabilidad contractual, en tanto la obligación principal del transportista consiste en trasladar al pasajero sano y salvo a su destino, manteniéndolo indemne de todo daño que pudiera derivarse de la ejecución del contrato.

Por su parte, las demandadas sostienen que el evento dañoso ocurrió con posterioridad al descenso de la actora de la unidad, esto es, una vez finalizada la relación de transporte, por lo que entienden que el caso debe regirse por las normas de la responsabilidad civil extracontractual, en particular las relativas al riesgo o vicio de la cosa.

En consecuencia, la determinación del régimen jurídico aplicable -contractual o extracontractual- dependerá de la solución que se adopte respecto de la mecánica del hecho y del momento en que se produjo el siniestro.

4. Responsabilidad civil de las partes: análisis del caso.

Entrando al estudio del fondo, corresponde aclarar que la existencia del accidente que motiva esta litis, se encuentra reconocida por las partes demandadas.

Se encuentra reconocido que la actora se trasladaba en una unidad de la línea 10, interno N° 42, dominio PFM-243, conducida por el Sr. Carlos Antonio Paz.

Sentado, entonces, el marco jurídico aplicable al caso, corresponde analizar la prueba producida en la causa, a fin de determinar la responsabilidad de las partes demandadas.

El punto central en debate consiste en establecer la mecánica del hecho y, en particular, si el evento dañoso se produjo durante la ejecución del contrato de transporte -esto es, al momento del descenso de la actora de la unidad- o si, por el contrario, ocurrió con posterioridad, una vez finalizado dicho vínculo.

En tal sentido, la parte actora sostiene que la caída se produjo mientras descendía del colectivo, atribuyendo responsabilidad al conductor por haber reiniciado la marcha sin permitirle completar el descenso en condiciones de seguridad.

Por su parte, las demandadas afirman que la actora ya había descendido de la unidad y que el accidente se produjo con posterioridad, como consecuencia de un desequilibrio o accionar propio de la víctima, ajeno a la conducta del chofer.

En virtud de ello corresponde analizar las pruebas rendidas en autos.

En la causa penal agregada en autos "Paz Carlos Antonio s/ Lesiones Culposas" (Expte. N° 46958/2016)" se adjunta acta de procedimiento e inspección ocular de la cual se desprende que el 22/07/2016 el oficio Sub- Ayudante Acosta Gustavo Ezequiel con prestación de servicio en la Comisaría Seccional Novena U.R.C y el Oficial Sub Ayudante Decima, labraron el acta en cual menciona que los agentes se constituyeron en la intersección de calle 9 de Julio y pasaje Einstein, donde se informó la ocurrencia de un accidente de tránsito entre un colectivo y una transeúnte.

En el lugar se constató la intervención de un colectivo de la línea 10, identificado como interno N° 42, dominio PFM-243, conducido por el Sr. Carlos Antonio Paz, y de la Sra. Vicenta Segunda Varela, quien al momento del arribo del personal policial ya había sido trasladada en ambulancia al Hospital Centro de Salud.

En cuanto a la mecánica del hecho, el acta consigna que, conforme a las manifestaciones de personas presentes en el lugar, la actora había descendido previamente del colectivo y, posteriormente, habría sido rozada por la parte lateral trasera del mismo, lo que provocó su caída sobre la calzada y las lesiones sufridas.

Asimismo, de la inspección ocular practicada surge que el hecho ocurrió en una intersección sin semaforización, con calzada en condiciones regulares y visibilidad reducida por tratarse de horario nocturno con iluminación artificial. Se dejó constancia de la ubicación del vehículo sobre la calzada, a escasa distancia de la esquina, con su frente orientado hacia el cardinal sur.

Finalmente, el acta señala expresamente que no se observaron restos materiales ni huellas de frenada en el lugar del hecho, no registrándose otros indicios físicos que permitan reconstruir con precisión la dinámica del accidente, procediéndose posteriormente a la intervención del personal de Criminalística para la confección del croquis demostrativo y demás diligencias técnicas.

En cuanto a la declaración prestada por la actora en sede penal, la misma resulta sustancialmente coincidente con los hechos alegados en su demanda, manifestando que al momento del hecho se encontraba viajando en un colectivo de la línea 10, interno 42, dominio PFM-243, y que al intentar descender en la parada ubicada en calle 9 de Julio, no se le habría permitido completar la maniobra de descenso, indicando que el vehículo reinició su marcha, lo que provocó su caída al suelo y que la rueda trasera pasara sobre su pierna derecha, ocasionándole lesiones de consideración. Asimismo, refiere que fue asistida por vecinos del lugar y posteriormente trasladada al Hospital Centro de Salud, donde recibió las primeras atenciones médicas, continuando luego su tratamiento en una clínica privada.

Asimismo, obra en autos el informe técnico n° 2212/140/16 efectuado al colectivo Dominio: PEN-243, Línea: 10 interno:42, en las observaciones menciona que al efectuar la inspección del vehículo el mismo a la vista directa presenta lo siguiente: Fricción sin adherencia a la vista en la sección inferior medio del panel exterior de la carrocería lado derecho.

Luego se adjunta informe fotográfico n° 3899/144/2016, en el cual se observan un total de 6 fotografías, en la foto 4 y 5 se puede observar las marcas que menciona la inspección.

En cuanto al plano planimétrico, tengo a la vista que el colectivo quedó en forma oblicua a un 1.90 m de la vereda. Asimismo se adjunta el informe de Albornoz María José Perito Accidentológica Vial de la Policía de Tucuman, la cual informó la imposibilidad de realizar la pericia por no contar con elementos suficientes.

En la segunda audiencia se presentaron dos relatos totalmente distintos sobre la mecánica del descenso: la testigo Estela Andrada: Declaró que el colectivo paró sobre la calle (lejos de la vereda) y que, mientras la Sra. Varela descendía por la puerta delantera sujetándose de las barandas, el chofer arrancó la unidad. Según este relato, la víctima perdió el equilibrio, cayó a la calle (no a la vereda) y la rueda trasera derecha le aplastó el pie. Afirmó además que la puerta delantera estaba abierta al momento de reiniciar la marcha.

La testigo fue tachada por las demandadas, alegando que la testigo afirmó que se dirigían al trabajo, pero el lugar del descenso (intersección con Pasaje Einstein) está a pocos metros del domicilio real

de la actora y a tres cuadras del supuesto trabajo. Consideró ilógico que, si bajaban varias personas, solo se accidentó la Sra. Varela y que la testigo no pudiera ayudarla a pesar de estar supuestamente a su lado. También cuestionó que la testigo viajará parada en un lugar de acceso estrecho destinado al ascenso de pasajeros.

Al contestar la actora sostuvo que el relato fue coherente y espontáneo. Argumentó que es común viajar parado en el transporte público y que la actora pudo haber bajado allí para realizar compras antes de entrar a trabajar

En consecuencia, la declaración de la testigo presenta imprecisiones respecto del destino del traslado de la actora, en tanto si bien sostiene que se dirigía a su lugar de trabajo, no resulta debidamente esclarecido el motivo por el cual descendió en un punto que no se corresponde directamente con dicho destino, lo que impone valorar sus dichos con la debida cautela.

En cuanto a los testigos de la parte demandada Jesús Alberto Bustamante, manifestó que al momento del hecho se encontraba viajando en un colectivo de la línea 10, ubicado en el sector derecho de la unidad, a unos tres o cuatro asientos hacia atrás. Refirió haber observado a una persona de sexo femenino, de edad avanzada, descender por la puerta delantera portando bolsas, indicando que la misma habría completado el descenso sobre la vereda y luego comenzó a desplazarse por ésta en dirección hacia la parte trasera del vehículo. Señaló que, una vez reiniciada la marcha del colectivo, percibió un golpe, lo que motivó que advirtiera al conductor para que detuviera la unidad.

Por su parte, la testigo Claudia Beatriz Córdoba manifestó que al momento del hecho se encontraba viajando en el primer asiento reservado del lado derecho de la unidad, circunstancia que atribuyó a su estado de embarazo en ese entonces. Refirió que el colectivo se aproximó al cordón y que la actora descendió directamente sobre la vereda. Asimismo, indicó que, con posterioridad al descenso, la misma habría realizado un desplazamiento hacia la parte trasera del vehículo, tras lo cual se escuchó un ruido y el grito de un pasajero que advertía al conductor para que detuviera la marcha.

Las declaraciones de los testigos Jesús Alberto Bustamante y Claudia Beatriz Córdoba fueron objeto de tacha por la parte actora, cuestionándose su credibilidad e imparcialidad.

En relación al testigo Bustamante, se alegó que su testimonio presentaba inconsistencias, particularmente en lo relativo a su domicilio y a su efectiva presencia en el lugar del hecho al momento del accidente. Asimismo, se cuestionó la posibilidad de percepción directa de los hechos desde la ubicación en la que dijo encontrarse dentro del colectivo, así como la falta de precisión en la descripción de la actora.

Por su parte, respecto de la testigo Córdoba, se sostuvo que su relato no resultaría compatible con las constancias objetivas de la causa, en especial con la planimetría obrante en sede penal, señalándose discrepancias en cuanto a la ubicación del colectivo respecto del cordón. Asimismo, se cuestionó la coincidencia en la ubicación dentro del vehículo con otros intervinientes y la falta de precisión en determinados aspectos del hecho.

Al contestar las tachas deducidas, la parte demandada solicitó su rechazo, sosteniendo, en primer término, que los cuestionamientos formulados respecto del testigo Bustamante carecen de entidad suficiente, en tanto las supuestas inconsistencias relativas a su domicilio no resultan determinantes para desvirtuar su declaración, destacando que el domicilio real debe entenderse como el lugar de residencia habitual, independientemente de lo que surja de informes formales.

Asimismo, afirmó que el testigo brindó un relato claro, espontáneo y coherente de los hechos, explicando de manera razonable su ubicación dentro del colectivo y su percepción de lo ocurrido.

En cuanto a la testigo Córdoba, la demandada sostuvo que su declaración resulta concordante con el resto del material probatorio y con la versión expuesta en la contestación de demanda, particularmente en lo relativo al descenso previo de la actora y la mecánica del hecho. Indicó que las objeciones vinculadas a la planimetría responden a una valoración parcial de dicha prueba, destacando que la proximidad del eje trasero del vehículo al cordón resulta compatible con el relato brindado.

De las declaraciones de los testigos me han brindado relatos que, más allá de las diferencias señaladas, resultan sustancialmente coincidentes en cuanto a los aspectos centrales de la mecánica del hecho, particularmente en lo relativo al descenso previo de la actora y la producción del evento con posterioridad al mismo.

En consecuencia, corresponde desestimar las tachas deducidas, sin perjuicio de la valoración que se efectúe de sus dichos en conjunto con el resto del material probatorio al momento de dictar sentencia.

En cuanto a la historia clínica del Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, incorporada en fecha 15/05/2025 en el cuaderno de prueba A2, surge que la actora presentó traumatismo de tobillo por aplastamiento -consignándose como causa "aplastamiento por colectivo"-, indicándose la realización de estudios radiográficos de pie y tobillo (frente y oblicua), así como radiografía de pierna derecha. Dicho informe fue reconocido en la segunda audiencia por el Dr. José Demetrio López Araujo, quien prestó declaración en carácter de testigo de reconocimiento.

No existiendo en autos prueba pericial mecánica que permita reconstruir de manera concluyente la dinámica del accidente, corresponde acudir a los restantes medios probatorios producidos, a fin de determinar si el evento dañoso ocurrió durante el descenso de la actora o con posterioridad al mismo.

En primer lugar, el relevamiento planimétrico resulta determinante, en tanto indica que el frente del colectivo -sector donde se ubica la puerta de descenso- se encontraba a una distancia aproximada de 1,90 metros del cordón, mientras que el eje trasero se hallaba a tan solo 0,30 metros de la vereda, lo que evidencia una disposición diagonal del rodado. Tal circunstancia permite inferir que la unidad no se encontraba correctamente alineada al cordón al momento del descenso, generando un espacio entre el estribo y la vereda.

En segundo término, las declaraciones testimoniales de Bustamante y Córdoba coinciden en que la actora descendió completamente sobre la vereda y que, con posterioridad, se desplazó en dirección hacia la parte trasera del colectivo, produciéndose el hecho cuando el vehículo ya había reiniciado su marcha.

A su vez, el informe técnico mecánico incorporado en la causa penal da cuenta de la existencia de una fricción en la sección inferior media del lateral derecho de la carrocería, próxima a la rueda trasera, lo que constituye un indicio objetivo compatible con un contacto lateral del cuerpo de la víctima con el vehículo en movimiento, y no con una caída desde el estribo durante el descenso.

Finalmente, la mecánica del daño -traumatismo por aplastamiento en el pie derecho- resulta coherente con la proximidad del eje trasero al cordón, lo que permite explicar que, al avanzar el colectivo en forma diagonal para retomar su circulación, la rueda trasera haya entrado en contacto con el miembro inferior de la actora.

En conclusión, la prueba producida permite inferir razonablemente que el contrato de transporte se había cumplido (descenso), pero que la configuración diagonal de la unidad y el reinicio de la marcha crearon una situación de riesgo donde la víctima, al perder la estabilidad y buscar apoyo en la carrocería, terminó sufriendo el siniestro bajo la rueda trasera.

Determinada la mecánica del hecho en los términos precedentemente expuestos, resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

Así las cosas el demandado deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece en su art. 38 el deber de los peatones de circular con prudencia, evitando invadir la calzada y colocarse en situaciones de riesgo.

En particular, dicha normativa exige que el peatón adopte las precauciones necesarias al desplazarse en las inmediaciones de vehículos en circulación, evitando conductas que puedan comprometer su propia seguridad.

Por su parte, la conducta del demandado debe ser analizada a la luz de lo dispuesto por el art. 39 inc. b) de la Ley 24.449, que impone a todo conductor el deber de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, en condiciones de no causar daños a terceros, lo que hace a la correcta circulación vehicular.

En el caso, dicho deber se vincula con la necesidad de extremar los recaudos al reiniciar la marcha, especialmente en zonas próximas al descenso de pasajeros, circunstancia que no aparece cumplida de manera adecuada.

En consecuencia, corresponde atribuir el hecho dañoso a la concurrencia de ambas conductas, resultando equitativo distribuir la responsabilidad en un cincuenta por ciento (50%) para la parte demandada -Sr. Carlos Antonio Paz-, en su carácter de conductor de la unidad interno N° 42 de la línea 10 (dominio PFM-243), y LEAGAS SA, en su carácter de titular registral del rodado, con extensión a la citada en garantía Escudo Seguros S.A.- y en un cincuenta por ciento (50%) para la parte actora.

5. Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad civil, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del CCCN define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

Reclama la actora la suma de \$ 571.456 por lo siguientes rubros: A.- daños patrimoniales: 1) Lesión psicofísica e incapacidad sobreviviente; 2) Daño Psicológico y Costo de tratamiento; 3) Reintegro de Gastos Médicos y de Farmacia; 4) Daño Emergente; 5) Reintegro de Gastos por Transporte Sustitutivo. Y B.- daños no patrimoniales: 1) Daño Moral; 2) Daño Estético; y 3) Interferencia en el Proyecto de Vida.

5.1. Lesión psicofísica e incapacidad sobreviviente.

La parte actora reclama por este concepto la suma de \$ 26.950, calcula una incapacidad del 20%, considerando su labor como empleada doméstica.

La indemnización por incapacidad sobreviviente pretende reparar el daño patrimonial producido por la afectación o disminución, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, es decir, se tutela la persona en su plenitud (art. 1746 CCCN). Con este rubro indemnizatorio se procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades, no solamente en lo laboral o productiva, sino también en lo social, cultural, deportivo y aún en lo individual. (CCCC - Sala 3 Sanchez Aguirre Eduardo Gabriel vs. Nieva Julio Edmundo y Otros s/ Daños y Perjuicios Nro. Sent: 422 Fecha Sentencia: 22/08/2016).

De la pericia médica presentada el 31/07/2025 por el perito Perseguino Juan Carlos en cual concluye "que, como consecuencia de un accidente, ocurrido el día 22 de Julio de 2016 mientras se encontraba descendiendo de un colectivo, la actora sufrió un cuadro de politraumatismo con fractura del segundo metatarsiano en el pie derecho y heridas en el tobillo y región inferior de pierna derecha. Fue asistida inicialmente en el hospital público y luego en un sanatorio particular. Sufrió una complicación infecciosa de partes blandas lo cual requirió asistencia médica especializada con numerosas sesiones de toilettes quirúrgicos e injertos de piel, con un periodo de convalecencia de aproximadamente 6 meses. Actualmente presenta una incapacidad física parcial y permanente del 15.00% por cicatriz en tobillo y pierna derecha y fractura del segundo metatarsiano del pie derecho.

El 18/08/2025 amplía la pericia médica en cual se determinó una incapacidad física del 15.00%, sumando la incapacidad psíquica se obtiene una incapacidad psicofísica del 30.00%.

Asimismo se adjuntó el 15/05/2025 la historia clínica del Centro de Salud Zenon Santillan en la cual menciona un traumatismo de tobillo (aplastamiento por colectivo sobre el pie).

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Por ello, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de “Gómez c. Cano” de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a * (1 - Vn) * 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Teniendo en cuenta que, según la OMS, la expectativa de vida promedio en la Argentina es de 76 años, y que la actora tenía 78 años al momento del accidente y actualmente tiene 87 años, ha superado con creces tal expectativa, aún en el caso de la mujeres, que siempre es superior a la de los hombres.

Por ello, y consultando los últimos datos publicados por la Organización Mundial de la Salud a la fecha de esta sentencia (disponibles en la página web: who.int) tomaré como referencia datos de la expectativa de vida de las mujeres en varios países desarrollados (por ejemplo: Canada, 83,8 años; Francia, 84,7 años; Italia, 84,3 años; España, 85,3 años; Japón, 87,2 años), por lo que considero justo y razonable para el caso en particular tomar una expectativa de vida de 87 años actual edad de la Sra. Varela.

Asimismo, la actora manifestó desempeñarse como empleada domestica; sin embargo, no ha acompañado prueba alguna que acredite sus ingresos, tales como recibos de sueldo, constancias laborales o cualquier otro elemento objetivo que permita determinar el monto efectivamente percibido por su actividad.

En consecuencia, ante la falta de acreditación concreta de los ingresos del accionante, corresponde tomar como pauta objetiva el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la presente sentencia, el cual asciende a la suma de \$363.000, conforme Resolución N° 9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en los párrafos anteriores, tenemos que $C = (\$363000 * 13) * 0,4997510329 * 1 / 8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 0,08)^9$, resultado al que se aplica el porcentaje del 30% de incapacidad física y psicológica, lo cual arroja la suma de \$ 8.843.719,22 calculados a la fecha de esta sentencia.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCC Tuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras).

5.2. Daño Psicológico.

Reclama la suma de \$134.000,00, por los costos estimados de una psicoterapia de dos sesiones semanales durante un periodo mínimo de dos años para tratar secuelas como estrés postraumático, fobias e insomnio.

Sobre este rubro, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero, que: “El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor en llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que: “De lo expuesto es posible inferir que al momento de la entrevista, una personalidad con rasgos neuróticos y recursos internos insuficientes que alcanzan estatuto psicopatológico con una configuración fóbica que requiere tratamiento psicológico”. (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala 2, Tucumán, 29/09/2021, “Bustamante José David Vs. Sanatorio 9 De Julio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 1492/09 Nro. Sent: 219).

En auto se realizó la prueba pericial psicológica el 06/08/2025 por la Perito Psicologa Pintos Lucrecia Maria en cual observó que se observan en la Sra. Vicenta síntomas compatibles con Trastorno del estado de ánimo de tipo depresivo por lo que se recomienda tratamiento psicológico de al menos un año con frecuencia semanal.

En virtud de lo dictaminado, considero que el daño psicológico reclamado en autos se encuentra probado, y que, en consecuencia, el presente rubro indemnizatorio debe ser admitido.

Ahora bien, estimo razonable y prudente considerar, para cuantificar el presente rubro, una totalidad de 52 sesiones, a saber, una sesión de psicoterapia a la semana, durante el plazo de un año. Tomado el valor de cada una de ellas de la página web del Colegio de Psicólogos de Tucumán, consistente en \$40.000 al mes de mayo-junio del año 2026, arroja una suma total de \$2.080.000 calculados al momento del presente.

5.3. Reintegro de gastos médicos y farmacia.

La actora reclama la suma de \$86.506,00, lo que incluye el costo de medicamentos, antibióticos, analgésicos y materiales ortopédicos como la bota Walker y muletas.

Considero que, una vez determinadas las lesiones físicas sufridas, estos gastos (de sanatorio, internación, farmacia) deben presumirse inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

La actora adjuntó diversa prueba documental tendiente a acreditar los gastos derivados del hecho, consistente en once (11) copias simples de tickets y facturas tipo “B” emitidas por Farmacia del Pueblo, Farmacia San Gabriel y Farmacia del Señor Jesús, correspondientes a la adquisición de medicamentos. Asimismo, obra en autos una factura tipo “B” emitida por Ortopedia Biosíntesis de Acosta Jorge David, de fecha 23/07/2016, por la suma de \$650, en concepto de adquisición de una bota tipo “Walker”.

Igualmente, se acompañó un recibo oficial emitido por Vittal Medidiagnos S.R.L., de fecha 24/07/2016, por la suma de \$120, en concepto de atención médica de emergencia. Finalmente, se observan en el expediente numerosos comprobantes de traslado en servicio de taxi (Sutrappa y otros), cuyos montos oscilan entre \$38 y \$70, vinculados a los traslados efectuados con motivo de las atenciones médicas y tratamientos.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En forma coincidente, el art. 1746 del CCyCN, establece expresamente que “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

En la presente causa, conforme surge de la prueba pericial médica producida, la historia clínica del Hospital Centro de Salud y la documentación respaldatoria acompañada, se encuentran acreditadas las lesiones físicas sufridas por la actora como consecuencia del accidente de tránsito que motiva la presente litis.

En base a tales parámetros, estimo razonable admitir por el rubro reintegro de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte la suma de \$100.000 (pesos cien mil) a la fecha de esta sentencia.

5.4. Daño emergente.

La actora reclama la suma de \$10.000 en concepto de destrucción de vestimenta -camisa, pantalón y calzado- y de un teléfono celular que afirma portar al momento del hecho.

Sin embargo, de las constancias de autos no surge acreditado que la actora portara un teléfono celular al momento del accidente, ni se ha producido prueba suficiente que permita tener por demostrada su pérdida o destrucción, por lo que el rubro no puede prosperar en ese aspecto.

Asimismo, respecto de la alegada destrucción de la vestimenta, tampoco se ha aportado prueba concreta que permita acreditar la efectiva existencia del daño ni su cuantía, por lo que corresponde rechazar el presente rubro en su totalidad.

5.5. Reintegro de gastos de transporte sustitutivo.

Reclama la suma de \$ 4.000, para asistir a controles médicos y curaciones, cabe señalar que el mismo ha sido considerado conjuntamente dentro del rubro gastos médicos y farmacéuticos.

En consecuencia, no corresponde su tratamiento autónomo, en tanto tales erogaciones han sido ya ponderadas al momento de cuantificar el rubro referido, evitando de este modo una doble indemnización.

5.6. Daño Moral.

La actora reclama la suma de \$70.000 en concepto de los padecimientos espirituales, angustias y sufrimientos derivados del accidente, las lesiones sufridas, las intervenciones quirúrgicas y el proceso de recuperación.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso" (Cámara Civil y Comercial Común -Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño in re ipsa y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

Considero que las lesiones sufridas por la actora como consecuencia del hecho han producido un menoscabo en su integridad física, lo que torna procedente el resarcimiento del daño moral.

De las constancias de autos surge que, a raíz del accidente sufrido, la Sra. Vicenta Segunda Varela resultó con lesiones físicas de consideración, lo que razonablemente le ocasionó sufrimientos en el momento del hecho, dolor corporal, incertidumbre respecto de su evolución, así como las molestias propias del proceso terapéutico, intervenciones quirúrgicas, curaciones, estudios y tratamientos médicos a los que debió someterse, todo lo cual configura un padecimiento moral susceptible de resarcimiento.

De la historia clínica remitida por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán surge que la actora ingresó al nosocomio el día 22/07/2016, luego de sufrir un accidente de tránsito, presentando traumatismo por aplastamiento en el pie y tobillo derechos, indicándose la realización de estudios complementarios y tratamiento acorde a las lesiones constatadas, las cuales requirieron posteriores intervenciones y seguimiento médico.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios",07/03/2019).

Con tales consideraciones, se concluye que la actora sufrió un daño moral apreciable en dinero, susceptible de ser compensado mediante una indemnización que le permita acceder a bienes o satisfacciones capaces de mitigar, al menos en parte, las angustias, padecimientos y afecciones espirituales derivados del siniestro.

En atención a las circunstancias del caso, la gravedad del hecho dañoso, la entidad de las lesiones padecidas, las secuelas físicas acreditadas y las condiciones personales de la actora al momento del siniestro, corresponde fijar el resarcimiento por daño moral en la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones), fijado a la fecha de esta resolución.

5.7. Daño estético.

Reclama la suma de \$ 40.000 fundando su pretensión en las secuelas visibles derivadas del accidente, consistentes en cicatrices de consideración en la zona del tobillo y pierna, producto del aplastamiento sufrido y de las intervenciones quirúrgicas con injertos de piel a las que debió someterse.

El daño estético o daño a la armonía física se configura cuando hay una alteración en el aspecto habitual de una persona (rostro, cabello, brazos, torso, piernas, etc.) que no existía con anterioridad al hecho generador de la lesión estética; es toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal originario de una persona, aun cuando no sea ni desagradable o repulsiva; vale decir que no hace falta que de la belleza se pase a la fealdad ya que ambos conceptos son difíciles de determinar en forma estandarizada y poseen un indudable matiz subjetivo; en definitiva es la afectación del derecho que toda persona tiene a la integridad de su aspecto o figura normal o habitual.

Con relación a su naturaleza de rubro autónomo a los efectos del resarcimiento, en forma constante ha señalado la jurisprudencia que la reparación por daños y perjuicios comprende únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales; en el primero, tenemos el daño emergente, privación de uso, ganancias frustradas, lucro cesante, pérdida de la chance, etc.; en el segundo, el daño moral -o "indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales" como lo denomina el actual Código Civil y Comercial, comprensivo a su vez de distintos agravios: el daño a la vida de relación, el daño psicológico, la frustración del proyecto de vida, el daño estético.

En consecuencia, y ponderando que el daño estético ha sido contemplado dentro de la partida indemnizatoria correspondiente a la incapacidad sobreviniente -en tanto configura una disminución de aptitudes con repercusión en la esfera patrimonial y en la vida de relación de la damnificada-, y que en su faz extrapatrimonial ya ha sido objeto de valoración al momento de cuantificar el daño moral, corresponde desestimar la pretensión indemnizatoria del daño estético como rubro autónomo, a fin de evitar una duplicidad resarcitoria.

5.8. Proyecto de vida.

Reclama la suma de \$ 200.000 fundado en la frustración de sus planes personales, la pérdida de autonomía para trabajar, la imposibilidad de desplazarse por sus propios medios y la afectación de su vida social y familiar, cabe señalar que tales circunstancias no constituyen un rubro indemnizatorio autónomo.

Considero que el presente rubro no puede ser indemnizado en forma autónoma en tanto sus componentes se encuentran comprendidos dentro de otros rubros ya tratados. La pérdida de aptitudes y la afectación en el desenvolvimiento personal de la actora deben ser valoradas dentro del rubro incapacidad sobreviniente, mientras que la frustración, angustia y padecimientos derivados de dicha situación encuentran adecuada reparación en el daño moral.

5.9. Conclusión.

Ahora bien, debe considerarse la responsabilidad declarada en autos, fue de un cincuenta por ciento (50%) en la producción del hecho dañoso. En consecuencia, los rubros indemnizatorios admitidos a favor de la actora deben reducirse en dicha proporción.

Así, corresponde reconocer a favor de la actora: la suma de \$8.843.719,22 en concepto de incapacidad sobreviniente; la suma de \$2.080.000 en concepto de daño psicológico; la suma de \$100.000 en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte; y la suma de \$2.000.000 en concepto de daño moral; lo que totaliza la suma de \$13.023.719,22. Aplicada la reducción del cincuenta por ciento (50%) por culpa concurrente, la condena asciende a la suma de \$6.511.859,61 a favor de la actora.

6. Intereses.

Los montos reconocidos en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, incapacidad sobreviniente, daño psicológico y daño moral han sido fijados con criterio de actualidad; en consecuencia, devengarán intereses desde la fecha del hecho (22/07/2016) y hasta el dictado de la presente sentencia a una tasa del ocho por ciento (8%) anual, y desde que la sentencia quede firme hasta su total y efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

7. Cobertura de la compañía aseguradora.

Determinada la responsabilidad civil de los demandados por el accidente de tránsito traído a estudio, en el porcentaje establecido en la presente sentencia, corresponde expedirse respecto de la extensión de la condena a la citada en garantía Escudo Seguros S.A.

En tal sentido, surge de las constancias de autos que la parte actora solicitó oportunamente la citación en garantía de Escudo Seguros S.A., en su carácter de aseguradora del vehículo dominio PFM-243, interno N° 42 de la línea 10, conducido al momento del hecho por el demandado Carlos Antonio Paz, citación que fue oportunamente admitida en autos. Posteriormente, y conforme surge de las actuaciones procesales, la referida aseguradora fue tenida por incontestada la demanda en fecha 28/05/2021, luego se apersonaron los liquidadores y no negaron la cobertura quedando firme su intervención en el presente proceso.

Ahora bien, no obstante la incontestación de la demanda, la extensión de la condena a la aseguradora debe operar dentro de los límites y condiciones del contrato de seguro celebrado con su asegurado, conforme lo dispuesto por el art. 118 de la Ley N° 17.418.

Sobre la cuestión, la jurisprudencia local ha señalado en forma reiterada que, si bien el límite de cobertura resulta oponible a la víctima, dicho límite no puede ser considerado en su valor histórico nominal, sino que debe adecuarse al monto de cobertura vigente y autorizado por la autoridad de control al momento de practicarse la liquidación judicial, ello a fin de preservar la equivalencia económica del contrato y evitar la desnaturalización del riesgo asegurado (CSJT, "Trejo c/ Amud", Sent. N° 490 del 16/04/2019).

En consecuencia, corresponde hacer extensiva la condena impuesta en autos a la citada en garantía Escudo Seguros S.A., en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, hasta el límite de cobertura correspondiente a una póliza de idénticas características vigente y autorizada por la autoridad de aplicación al momento de la liquidación judicial.

Cabe precisar, finalmente, que conforme la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el precedente citado, el límite de cobertura resulta aplicable únicamente respecto del capital de condena, no así respecto de los intereses y costas devengados.

8. Costas.

Dada la culpa concurrente considero equitativo distribuir costas en la proporción del 50% a cargo del actor y del 50% a cargo de las demandadas., conforme al art. 63 del CPCCT.

9. Honorarios.

Siendo la etapa procesal oportuna, corresponde proceder a la regulación de los emolumentos profesionales.

A fin de conformar la base regulatoria, se tomará el monto por el que prospera la demanda actualizado hasta la presente. Así, la base se conformará por el monto de \$13.023.719,22 actualizado conforme lo dispuesto por cada rubro, obteniendo la suma total de \$ 23.262.859,83 cifra que servirá como base regulatoria.

Para practicar la regulación se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos, tiempo empleado, resultado del pleito. Asimismo que, tratándose el presente de un proceso ordinario, el mismo se encuentra dividido en tres etapas de conformidad con lo previsto en el art. 42 de la ley arancelaria. La primera de ellas, comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones, la segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera es comprensiva de los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva. En el presente se cumplieron las tres etapas descriptas. Cabe decir que se hizo lugar a la demanda, pero la responsabilidad se impuso en un 50% para el actor y un 50% para el demandado. De modo que ambas partes resultaron ambas partes resultaron parcialmente vencedoras y vencidas..

-La parte actora estuvo representada en todo el proceso por el Dr. Reynoso Juan Marcos, en carácter de apoderado.

En consecuencia:

$\$ 23.262.859,83 \times 14\%$ (art. 38 LA) = $\$3.256.800,38 + 55\% = \$1.791.240,21$, por lo que el total de honorarios es $\$5.048.041$ (Redondeado)

- Por su parte el demandado Paz Carlos Antonio estuvo representado en la primera etapa (contesta demanda) por el Dr. Baaclini Ernesto, en carácter de patrocinante; y en la segunda y tercera etapa fue representado por el Dr. Salvador del Carril , en caracter de patrocinante .

$\$ 23.262.859,83 \times 10\%$ (art. 38 LA) = $\$ 2.326.285,98/3= \$775.428,66$. Entonces para el Dr. Baaclini quien actuo en la Primera etapa la suma de $\$ 775.429$ (redondeado) y para la Dr. Del Carril quien actúo en dos etapas la suma de $\$1.550.858$ (redondeado).

Tratándose de representación conjunta, no corresponde elevar los emolumentos, a una consulta escrita”.

- Por parte de la demandada Leagas S..A estuvo representada por Salvador María del Carril, en caracter de apoderado

$\$23.262.859,83 \times 10\%$ (art. 38 LA)= $\$2.326.285,98 + 55\% = \$1.279.457,29$, el cual asciende a $\$ 3.605.743$. (redondeado).

La citada en garantía Escudo Seguros S.A. estuvo representada por el Dr. Ernesto Enzo Nieva, quien intervino únicamente en relación con la apelación deducida contra la sentencia de fecha 10/02/2021, mediante presentación de fecha 04/03/2021, y posteriormente ofreció prueba en fecha

03/02/2022.

Tengo presente que el letrado no intervino en ninguna de las etapas ordinarias del proceso principal y que el recurso de apelación oportunamente concedido fue declarado desierto por falta de expresión de agravios.

Asimismo, por sentencia de fecha 27/07/2023 se regularon honorarios provisorios equivalentes a una consulta escrita. En consecuencia, atento al alcance limitado de su actuación profesional y conforme lo dispuesto por el art. 38 in fine de la Ley Arancelaria, corresponde confirmar dicha regulación en el equivalente a una consulta escrita, que a la fecha asciende a la suma de \$675.000.

-Al perito médico Juan Carlos Perseguino, por la pericia presentada en fecha 31/07/2025 y el 18/08/2025, teniendo en cuenta la relevancia de su dictamen para la resolución del presente proceso, corresponde regular sus honorarios en el 4% de la base regulatoria de:

$\$23.262.859,83 \times 4\% = \930.515 (redondeado).

-Y a la perito psicóloga Pintos Lucrecia Maria por la pericia presentada el 06/08/2025, teniendo en cuenta la relevancia de su dictamen para la resolución del presente proceso, corresponde regular sus honorarios en el 4% de la base regulatoria de :

$\$23.262.859,83 \times 4\% = \930.515 (redondeado).

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la **Sra. Vicenta Segunda Varela DNI: 1.689.512** en contra del **Sr. Carlos Antonio Paz DNI: 27.945.161**, en su carácter de conductor del vehículo dominio PFM-243, y de la firma **LEAGAS S.A.**, en su carácter de titular registral del mismo, con extensión a la citada en garantía **Escudo Seguros S.A.**, en la medida del seguro, conforme lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados Sr. Carlos Antonio Paz y LEAGAS S.A., y a la citada en garantía Escudo Seguros S.A., a abonar a la actora, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de **\$6.511.859,61 (pesos seis millones quinientos once mil ochocientos cincuenta y nueve con 61/100)**, con más los intereses establecidos en los considerandos.

II) COSTAS del proceso en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de la parte actora y en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de las demandadas, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCCT.

III) REGULAR los honorarios profesionales, a) Dr. Juan Marcos Reynoso, en su carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de \$5.048.041 (pesos cinco millones cuarenta y ocho mil cuarenta y uno). b) Dr. Ernesto Baaclini, en su carácter de letrado patrocinante del demandado Carlos Antonio Paz, en la suma de \$775.429 (pesos setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve). c) Al Dr. Salvador María del Carril, en su carácter de letrado patrocinante del demandado Carlos Antonio Paz, en la suma de \$1.550.858 (pesos un millón quinientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho), y en su carácter de apoderado de la demandada LEAGAS S.A. en la suma de \$3.605.743 (pesos tres millones seiscientos cinco mil setecientos cuarenta y tres). d) Dr. Ernesto Enzo Nieva, por su actuación en representación de la citada en garantía Escudo Seguros S.A., en la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil). e) Perito médico Dr. Juan Carlos Perseguino, en la suma de \$930.515 (pesos novecientos treinta mil quinientos quince). f) Perito psicóloga Lic. Lucrecia María Pintos, en la suma de \$930.515 (pesos novecientos treinta mil

quinientos quince).

IV) NOTIFIQUESE de la presente a los liquidadores de Escudo Seguros S.A. con domicilio en Avenida Belgrano n° 926 de CABA. A sus efectos, líbrese cédula Ley 22.172 a Domingo Gómez Bisgarra, en carácter de Delegado Liquidador de Escudo Seguros SA, con domicilio constituido en Av. Belgrano 926, CABA. La cédula ordenada tendrá que diligenciarse por Secretaría a través del correo electrónico **notificacionescm@jusbares.gob.ar**. Transcríbase en la notificación el artículo 202 del Código Civil y Comercial de Tucumán.

HÁGASE SABER.- ATC 2935/16

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/05/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.